



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

9815

27/01/25 11:17

222908-50E1011H7AL27

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de enero de 2025 .

**Asunto:** Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO".

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.**

Quienes suscribimos Diputado Eric Silva Hernández, Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, Diputado Homero Barrera McDonald, Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, Diputado Edgar Inzunza Ballesteros, Diputada Claudia Díaz Gayou, Diputado Ulises Gómez de la Rosa, Diputado Paul Ospital Carrera, Diputada Teresita Calzada Roviroso, Diputada Perla Patricia Flores Suárez, Diputada María Georgina Guzmán Álvarez, Diputada María Blanca Flor Benítez Estrada, Diputada María Eugenia Margarito Vázquez, Diputada Rosalba Vázquez Munguía, Diputada Sully Yanira Mauricio Sixtos, Diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, integrantes de la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que durante los últimos años se han consagrado diversos avances en el reconocimiento de los derechos a las personas LGBTTTIQ+. En la búsqueda de ser México un Estado más democrático en el que todos los derechos sean para todas las personas, con independencia de su orientación sexual, su identidad o expresión de género o sus características sexuales, ha sido un trabajo de la sociedad en su conjunto, incluyendo las instituciones estatales.

2. Que a nivel Internacional el Alto Comisionado para los Derechos Humanos es el principal funcionario de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y es quien dirige la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), promueve la no discriminación y la protección internacional de las personas LGBTIQ+, enfrentan barreras económicas, burocráticas, políticas, sociales, entre otras. Mismas que son producto de la violencia en contra de la diversidad sexogenérica.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que no se ha cumplido en materia de respeto a la libertad, identidad, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. Ya

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.





que las personas que pertenecen a dicha diversidad sexogenérica no tienen acceso a mecanismos para garantizar su igualdad sustantiva en temas de salud, trabajo digno, educación, vivienda, seguridad, entre otros

3. Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación por parte del Estado de respetar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna por cualquier motivo: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Como lo refiere la Convención Interamericana de Derechos Humanos al plantear la necesidad de que los Estados adopten medidas administrativas y legislativas que garanticen el respeto y reconocimiento legal, así como el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, asegurándose de que todos los documentos de identidad emitidos por el Estado, en los cuales se mencione la identidad de género, se respete la autodeterminación de las personas.

4. Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. ...“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”..

La igualdad ante la ley, es el conjunto de deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico, implica que contenido de las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la fase o en función de la justicia.

5. Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece principios relacionados con la igualdad y no discriminación, al establecer que todas las personas son igual ante la ley, reafirmando el compromiso del Estado con la promoción y respeto de los derechos humanos, logrando garantizar un marco inclusivo y de protección para todas las personas en Querétaro.

6. Que legislar en favor de los derechos de la comunidad LGBTTTTIQ+, representa la consolidación del marco jurídico mexicano, ajustado a los tratados internacionales de derechos



humanos, que resguardan la integridad del ser humano a partir del reconocimiento y respeto de su identidad.

7. Que la identidad de género consiste en la autopercepción que cada persona siente en su fuero interno, mediante la cual asume al género como una experiencia individual que puede coincidir o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento. La identidad de género no está sujeta a ningún otro criterio fuera de la auto adscripción de la propia persona.

8. Que es la obligación del Estado proporcionar los medios jurídicos y administrativos para el goce efectivo de los derechos humanos para que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con igual dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

Por tanto, es obligación de los Estados establecer procedimientos expeditos, confidenciales, de carácter administrativo, tendientes a la gratuidad, para que toda persona pueda hacer valer el reconocimiento de su identidad de género auto percibida, mediante la adecuación sus documentos oficiales, quedando en resguardo los documentos originales salvo orden judicial, así como la posibilidad de cambiar de nombre de pila y la imagen fotográfica, sin que para ello se exijan requisitos patologizantes o discriminatorios como certificados médicos, psicológicos, psiquiátricos, los cuales son invasivos y contradicen la autopercepción a que se adscribe cada persona, estigmatizándola. Lo que causa la doble vulneración de sus derechos y perpetúa los prejuicios discriminatorios.

Que el derecho Mexicano ya se encuentra articulado en ese sentido, como se evidencia en materia jurisdiccional, respecto los avances en materia de identidad de género, expresados en tesis jurisprudenciales que han ilustrado criterios de observancia general sobre cómo llevar a cabo el reconocimiento y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual, mencionado la tesis que a la letra dice:

8. Que en materia jurisdiccional, han sido varios los avances en materia de identidad de género, expresados en tesis jurisprudenciales que han abierto brecha para el reconocimiento y defensa de los derechos de las personas de la diversidad sexual, mencionado la tesis que a la letra dice:

*Tesis*

**Registro digital:** 165698

**Instancia:** Pleno

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** P. LXIX/2009



**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 17*

**Tipo:** *Aislada*

**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

*Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

*Tesis*

**Registro digital:** 2027802

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Penal, Constitucional

*Por otra parte, cobra vital relevancia a manera de precedente, la sentencia emitida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a través de la cual, se ordenó al registro civil la emisión de un nuevo certificado de nacimiento, en el que se establece el género No Binario del promovente. Se trató de la Sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo indirecto 953/2021, en la que el Juzgador señaló que la vía administrativa para la expedición o "rectificación", del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas no binarias, por las siguientes razones: Obligar al gobernado a acudir a la vía*



*jurisdiccional para la rectificación de actas transgrede los derechos a la identidad y a la vida privada, pues implica una excesiva publicidad de la solicitud respectiva y pudiera provocar afectaciones indebidas e innecesarias en su vida privada, debido a una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género. Mientras que la vía administrativa permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad, con las que se deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humanos.*

10. Que acorde al derecho al libre desarrollo de la personal siendo este un principio fundamental en muchos sistemas jurídicos, reconocido en diversas constituciones y tratados de derechos humanos, refiriéndose a la capacidad de cada individuo para tomar decisiones sobre su propia vida y para expresar su identidad.

11. Que el derecho a la igualdad y no discriminación debe ser un principio de carácter transversal, que se origina del mandato constitucional, convencional y legal, por el que se instruye a las autoridades en el ámbito de su competencia a combatir todo tipo de discriminación contra personas en las distintas esferas de la vida, incluyendo la discriminación por motivos de preferencia sexual u orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, lo que afecta principalmente a personas LGBTTTIQ+.

12. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, busca abordar diversos desafíos globales y promover un desarrollo equitativo e inclusivo. Entre sus objetivos, la Agenda 2030 toca temas que son fundamentales para el reconocimiento y el respeto del derecho a la identidad, particularmente en lo que respecta a las personas LGBTTTIQ+.

El derecho al recibimiento de identidad se refiere al reconocimiento y respeto de la identidad de cada individuo, incluyendo su orientación sexual y su identidad de género. Este derecho es esencial para garantizar que todas las personas puedan vivir auténticamente y ser aceptadas en su totalidad en la sociedad, derecho que se encuentra intrínseco con la ODS3, ODS4, ODS5, ODS10 y ODS16, buscando así eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, lo cual incluye a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans. Promover la igualdad de género también implica reconocer y validar la identidad de género de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, la reducción de desigualdades este objetivo se centra en la reducción de la desigualdad en todas sus formas. Esto incluye la eliminación de la discriminación contra las personas LGBTTTIQ+ y el reconocimiento de sus derechos, lo que es fundamental para garantizar el derecho al recibimiento de identidad, la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas incluye el acceso a la justicia para todas las personas. Esto implica la necesidad de que los sistemas legales y judiciales reconozcan y protejan el derecho a la identidad, permitiendo que las personas puedan vivir sin temor a la violencia o la discriminación.



La implementación efectiva de la Agenda 2030 puede contribuir significativamente al avance de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y al reconocimiento de su derecho a la identidad.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 2, y **adiciona** el Capítulo décimo denominado “El reconocimiento de la identidad de género”, Título Quinto “Del Registro Civil”, creando los artículos 133 BIS, 133 TER, 133 QUATER, 133 QUINQUES del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La capacidad jurídica es igual para el hombre, para la mujer **y para la persona no binaria**; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Capítulo Decimo

El reconocimiento de la identidad de género

**Artículo 133. Bis** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso se exigirá otro requisito adicional como acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Las personas cuya autopercepción de género sea no binaria o no binarie, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en el Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde su registro e integrales en todas las actas del estado civil de la persona interesada.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**Artículo 133. Ter.** Toda persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, podrá presentar solicitud en el Registro Civil o ante las Oficialías del Registro Civil por mutuo propio.



Tratándose personas menores de edad, el procedimiento se realizará a través del padre y/o la madre, tutor o persona que tenga la custodia legal, con la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para lo cual, el Registro Civil, deberá recabar su consentimiento expreso, libre e informado de la persona menor de edad, en el que exteriorice su deseo y conozca los alcances del trámite.

Cuando la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad, deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre y la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, ésta podrá acudir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la cual deberá prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta la autonomía progresiva, el interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos. Dicho procedimiento será sumario, conforme a lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, se ofrecerán las pruebas con que se cuente y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Oficial del Registro Civil, así como al padre y/o la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, por el término de cinco días hábiles para que produzcan su contestación;
- b) Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior el Oficial del Registro Civil, así como el padre y/o la madre, tutor o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad no hubieren contestado la demanda, se les tendrá por contestada en sentido afirmativo;
- c) Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que se tenga por contestada la demanda;
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de diez días hábiles;



e) Se enviará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada cuando esta conceda el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, a efecto de que se proceda en consecuencia conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Quáter del presente Código, en un plazo que no excederá de tres días hábiles;

f) Las demás cuestiones procedimentales se sujetarán a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El procedimiento y la expedición de acta de nacimiento por registro, cambio, rectificación o adecuación del nombre y demás componentes de la identidad de las personas menores de edad, mediante la emisión de un acta nueva, será gratuito.

Se deberá efectuar la anotación marginal en el Libro correspondiente, procediendo a reservar el registro primario e inscribiendo el nuevo registro de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados. La expedición de la primera copia certificada del acta rectificadora se expedirá gratuitamente y se entregará a la persona solicitante para los efectos correspondientes.

Los datos contenidos en el registro primario solo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial. Una vez cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservado, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, Procuraduría General de la República y del Estado, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y demás competentes, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere conveniente para los efectos legales procedentes.

**Artículo 133. Quáter.** Para realizar la solicitud de reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, sin menoscabo de los requisitos que señale la reglamentación correspondiente, las personas interesadas deberán presentar:

I.- Solicitud debidamente requisitada, en la que conste la voluntad expresa, libre e informada de que se reconozca su identidad de género, así como manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, para efecto de que se haga la reserva correspondiente;



III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial, excepto cuando se trate de menores de edad, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre y/o la madre, tutor o persona que tenga la custodia legal.;

IV.- Original y copia de su comprobante de domicilio actualizado

**Artículo 133. Quinquies.** El trámite previsto en este capítulo se funda en los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto deberá respetar la autodeterminación, la voluntad y el consentimiento libre e informado de la persona solicitante; será personal, privado, sencillo, expedito, accesible, asequible o gratuito cuando no se prevea un pago de derechos previamente establecido en la Ley que corresponda, por vía formal y materialmente administrativa, sin necesidad de intervención judicial, ni de intermediación de apoderado, gestor, licenciado en Derecho o abogado, intervenciones quirúrgicas u hormonales, terapias, diagnósticos o certificaciones médicas o psicológicas o cualquier otro que pueda resultar irrazonable o patologizante para la adecuación integral, afirmación de la identidad de género autopercebida y expresión de género de las personas.

Las autoridades e instancias que realicen los cambios, correcciones o rectificaciones a que se refiere este artículo, y emitan nuevos documentos de identidad conforme a la identidad de género autopercebida de las personas, deberán guardar la confidencialidad y reserva de los registros primarios, los cuales sólo podrán ser proporcionados a solicitud de autoridad judicial debidamente fundada y motivada. Los nuevos documentos por ningún motivo podrán tener inscrita anotación marginal alguna que los vinculen con los primigenios.

La autoridad competente deberá realizar el levantamiento de una nueva acta y la cancelación de la primigenia. Asimismo, cuando dicho trámite se realice en un lugar distinto de aquel en el que se llevó a cabo el primer registro, se dará aviso a éste, para que de inmediato se cancele el acta de nacimiento primigenia y, en su caso, proceda con la reserva de la documentación correspondiente.

### Transitorios

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

**Artículo tercero.** Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



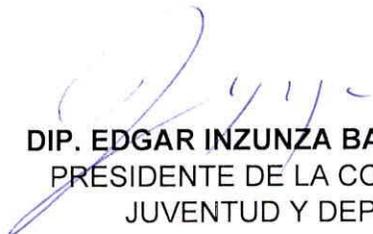
**ATENTAMENTE**  
**SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

  
**DIP. ERIC SILVA HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
AGENDA 2030

  
**DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA**  
**PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES

  
**DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD**  
PRESIDENTE DE LA PUNTOS  
CONSTITUCIONALES

  
**DIP. LAURA ANDREA TOVAR**  
**SAAVEDRA**  
PRESIDENTA DE LA CIENCIA,  
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

  
**DIP. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
JUVENTUD Y DEPORTE

  
**DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO ECONÓMICO  
SUSTENTABLE, EMPRENDIMIENTO Y  
COMERCIO

  
**DIP. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
ASUNTOS MUNICIPALES

  
**DIP. PAUL OSPITAL CARRERA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**DIP. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
TURISMO

**DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
CIVIL

**DIP. PERLA PATRICIA FLORES  
SUÁREZ**  
PRESIDENTA DE MEDIO AMBIENTE Y  
CAMBIO CLIMÁTICO

**DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN  
ÁLVAREZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO SOCIAL, GRUPOS  
VULNERABLES Y VIVIENDA

**DIP. MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ  
ESTRADA**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS

**DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO  
VÁZQUEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
ASUNTOS INDÍGENAS

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



**LXI**  
— LEGISLATURA —  
QUERÉTARO

**DIP. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS  
HUMANOS

**DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO AGROPECUARIO Y  
RURAL SUSTENTABLE

**DIP. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA Y ASUNTOS ELECTORALES

(HOJA DE FIRMAS DE LA PRESENTE "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.

